

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Clara Inés Mejía Arango. Demandado: Álvaro Antonio García Garía. Rad: 2018-00283. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición, elevado por apoderado judicial ejecutante en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, por el cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212
Radicación No. 2018-00283-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por demandante, por medio de su apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que se procedió con la aplicación inadecuada del desistimiento tácito por cuanto la norma que lo regula, numeral 2 artículo 317 hace referencia a la inactividad de un proceso, y para el caso no existía proceso porque el demandado no había comparecido y no se había trabado la litis, además, afirma que la carga impuesta por la norma no pertenece de manera exclusiva el demandante, y siendo que la parte demandada actuó en el último año solicitando la declaratoria del desistimiento tácito, existió actuación que impedía la aplicación de esta institución y por el contrario debió el despacho notificarlo por conducta concluyente.

Del recurso de reposición planteado en contra de la señalada providencia, se corrió traslado a la parte demandada por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y una vez verificado el correo institucional del despacho, no se encontró manifestación alguna por la parte.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuesto por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, a quien le desfavorece la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme a la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se reúne que el mismo resulta el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por esta agencia judicial si se erró al aplicar la figura del desistimiento tácito.

Resulta pertinente, en primera medida, ocuparse de la afirmación de inexistencia de proceso hasta que el demandado comparezca y se trabé la litis, al respecto se ha ocupado el doctrinante Hernando Devis Echandía ¹ que sobre el proceso ha disertado su iniciación a través de los actos procesales así: "los actos procesales son simplemente actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él", siendo estos, entonces, producto de la actividad de los sujetos procesales que conllevan a darle vida a un proceso y por lo tanto, promueven desde el inicio la existencia del proceso, convirtiéndose, según el doctrinante Francisco Ramos, ellas mismas en el proceso en la medida que se producen. ²

Lo anterior, se encuentra regulado por nuestra normativa procesal civil, desde su Sección Primera, Capítulo I, al ocuparse de la demanda y sus requisitos que a la letra indica: "salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso** deberá reunir los siguientes requisitos (...)" (Negrilla por fuera del texto)

Así, sin necesidad de mayores disertaciones derriba la teoría de inexistencia de proceso previo a la vinculación del demandado, pues desde el primer acto procesal alzado por la parte demandante, como es, la demanda, se da nacimiento al proceso, que de su admisión se desprenden deberes y cargas procesales fincadas en cabeza de la parte que lo promueve.

Descendiendo a la normativa concreta de la institución que nos concierne, se trae a colación lo dispuesto por el inciso 2º artículo 317 del del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Tal deber de realizar actuaciones de parte tendientes al impulso real del proceso se constata nuevamente por esta célula judicial con las actuaciones desplegadas por el ejecutante, a través de su apoderado judicial, encontrándose como único acto apropiado para el impulso del trámite, la acreditación de comunicación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., que fue allegado al plenario en fecha 09 de agosto de 2022, sin que con posterioridad el apoderado haya surtido las diligencias, como bien le correspondían, de notificación por aviso reglada por el artículo 292 ibidem, tan ello es así, que el apoderado no presenta censura alguna frente a este tópico, y, contrario censu, argumenta si haber existido

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. P. 11.

² RAMOS, Francisco. Derecho Procesal Civil. P. 352

una actuación en el último año, pero realizada por el demandado, cuando solicitó la aplicación del desistimiento tácito.

Conviene así traer a colación la sentencia STC11191 de 09 de diciembre de 2020, sobre las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal “c” artículo 317 del Código General del proceso, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Y bajo esa misma línea en sentencia STC del 10 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia, consideró:

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización. (subrayado fuera de texto)

De igual manera se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en Rad 2019-00444-01:

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

En conciliación con la jurisprudencia en cita refulge diáfano que los actos que tienen la virtud de interrumpir el término de un (01) año previsto en la norma para desistir tácitamente un proceso sin sentencia o auto de seguir adelante, son las diligencias de notificación o en su defecto la solicitud y práctica de medidas cautelares previas a la vinculación al proceso del extremo pasivo de la ejecución, y ninguno de aquellos actos ocurrió en el plenario, por lo que mal haría la judicatura tener por notificado por conducta concluyente al demandado que petitionó la estricta aplicación de la normativa que gobierna el asunto, premiando, en lugar de sancionar a la parte inactiva que no realizó la actuación a su cargo para que el proceso continuara su trámite normal, dentro del término que feneció en fecha 09 de agosto de 2023.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios cuando los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución, por lo que dichos procesos no pueden convertirse en una carga para la administración de justicia ora por negligencia ora por actos dilatorios, y fue precisamente bajo ese precepto, que en fecha 26 de enero de 2024, habiendo incluso transcurrido aproximadamente cinco meses más al cumplimiento del término de un (01) año de inactividad, que este juzgador dispuso su terminación atendiendo a la válida y ajustada a derecho petición elevada por la parte demandada en fecha 26 de mayo de 2023

Así las cosas, no compartiendo este operador judicial los argumentos que sustentan el reproche, no se revocará la providencia No. 147 de fecha 26 de enero de 2024, notificado en estados electrónicos del día 29 del mismo mes y año.

Finalmente, frente al pedimento de concesión, de manera subsidiaria, del recurso de apelación, es preciso señalar que el presente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto de única instancia, a la luz de la regulación del inciso 2º artículo 321 del C.G.P., no goza de

recurso de alzada, en consecuencia, se torna improcedente el recurso impetrado y se impone su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 147 de fecha 26 de enero de 2024 de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual, **se decretó la terminación por desistimiento tácito**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación elevado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio No. 147 de fecha 26 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CXRM

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23289eb7fa1f1f67b4eb22abe9f173417250ea696304477b0de2392db991f899**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Titulación de la Posesión Material. Demandante: Jairo Adán Rodríguez Gaviria. Demandado. Argemiro Soto Arredondo y demás personas inciertas e indeterminadas Rad. 2019-00261. Abg. Luz Ángela Tovar Caicedo. A Despacho del señor Juez, con memorial del profesional nombrado como perito, solicitando requerir a la parte actora.

Mayo 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193
Radicación No. 2019-00261

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial, tenemos que en el plenario existe memorial impetrado por el profesional designado como perito, en el cual solicita sea requerida la parte demandante para que presente al despacho los archivos digitales referente a levantamientos topográficos de los predios objeto de estudio en formatos PDF, DWG y los informes técnicos de los resultados de la georreferenciación de los puntos GPS.

Ahora bien, atendiendo el ultimo memorial presentado por el perito, el despacho advierte a las partes lo siguiente. El artículo 233 del Código General del Proceso establece: "**DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero".*

Siendo ello así, le incumbe a la parte demandante permitir el acceso al perito al predio objeto del presente proceso y es su deber entonces, suministrarle todos los elementos e información requerida para la presentación completa del dictamen pericial.

No obstante, se le recuerda al perito el deber de examinar todas las piezas procesales, en este caso, se encuentra expediente físico, en el cual podrá encontrar la documentación aportada con el escrito de demanda, que como bien se indicó en el correo electrónico del día 28 de mayo de 2024, dirección que sirve para todos los efectos a este despacho judicial j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, la existencia a folio 5 del expediente, de un plano de gran escala, que no es posible su digitalización. Lo anterior, a fin de que el profesional tenga los elementos de juicio para el informe a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que suministre al perito designado, los levantamientos topográficos de los predios objeto de estudio en formatos PDF, DWG, los informes técnicos de los resultados de la georreferenciación de los puntos GPS y todos los elementos e información requerida para la presentación completa del dictamen pericial.

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado a proceder con la consulta de las pruebas allegas con demanda, mismas que obran en el expediente físico.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8649946850369907d1af6a540f532eb53bb42d25cc6c60a5ec835de47013a**

Documento generado en 31/05/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jesús Alberto Brito. Apdo. Jimena Bedoya Goyes. Rad. 2021-00627. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
Radicación No. 2021-00627-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca1f8301847b84392e5a12c1b88037fb44fb63d180818ae91774d08ae82caa**

Documento generado en 31/05/2024 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00226** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: Juan Carlos Preciado Dassa. Abog. Humberto Vásquez Aránzazu, Rad. 2022-00226. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación No.4938130025132899, y la continuación de ejecución de las restantes obligaciones. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
RADICACION: 2022-00226-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación **No.4938130025132899**, obligación que está contenida en el pagare No.407410076614-4938130025132899-5416590006063116. De igual forma, se solicita continuar con la ejecución de las obligaciones **No.407410076614** y **No.5416590006063116** contenidas en el pagare en mención. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la obligación **No. 4938130025132899** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JUAN CARLOS PRECIADO DASSA**.

SEGUNDO: DECLARAR la continuación de la ejecución de las obligaciones **No.407410076614** y **No.541659000606311680** contenidas en el pagare No.407410076614-4938130025132899-5416590006063116.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a951fa48366c89a90c474dc72b07d50a173cee9c2e4b31586d98c95b90a0ca**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00899**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Demandado: Felisa Vivas. Rad. 2022-00899. R.L. Carlos Alberto Rosero Chávez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el representante legal demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199
RADICACION: 2022-00999-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

De igual manera en el memorial que nos ocupa, se solicita el pago de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, y consultados los títulos constituidos se encuentra que a la fecha de presentación del memorial esto es, 01 de abril de 2024 existen títulos por valor de por valor de \$3.072.469, por lo que se accederá a su entrega; y teniendo en cuenta que existe título constituido posteriormente equivalente a \$323.174; se ordenará su devolución a la demandada Felisa Vivas, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de **FELISA VIVAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho, equivalentes a **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE \$3.072.469** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 901.161.218-7**.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$323.174) M/CTE**, a la demandada **FELISA VIVAS**, identificada con cédula No.31.869.649, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden los valores solicitados por el demandante, así como de los títulos judiciales que en los sucesivos se llegaren a constituir.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c470e021aa42027ec441f1e5519838398b08c207b334f6e4d91c15bc2dd00e3**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00900** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Demandado: FELISA VIVAS. Rad. 2022-00900. R.L. Andersson Charry Palma. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el representante legal ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197
RADICACION: 2022-00900-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por el representante legal, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **FELISA VIVAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a441211d41da3bd0ad9febe6eee2cc24b83ce7bf8b0b743cba5cadabeaba3**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00952**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Demandado: María Pastora Ordoñez Solarte. Rad. 2022-00952. R.L. Andersson Charry Palma. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el representante legal demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195
RADICACION: 2022-00952-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

De igual manera en el memorial que nos ocupa, se solicita el pago de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, y consultados los títulos constituidos se encuentra que a la fecha de presentación del memorial esto es, 02 de abril de 2024 existen títulos por valor de \$2.317.120, por lo que se accederá a su entrega; y teniendo en cuenta que existe título constituido posteriormente equivalente a \$249.600; se ordenará su devolución a la demandada María Pastora Ordoñez Solarte, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho, equivalentes a **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE \$2.317.120** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, NIT . 901.345.910-7**.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$249.600) M/CTE**, a la demandada **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**, identificada con cédula No.31.148.269, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden los valores solicitados por el demandante, así como de los títulos judiciales que en los sucesivo se llegaren a constituir.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b4ff736f2d80fa8d6218c8aa3309fc1918888364eaf4b98a1455b64177102**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01040** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (17) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Demandado: María Pastora Ordoñez Solarte. Rad. 2022-01040. R.L. Carlos Alberto Rosero Chávez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el representante legal ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204
RADICACION: 2022-01040-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por el representante legal, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Por otro lado, se ha solicitado el pago de títulos judiciales, no obstante, se constata que a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, no existen títulos constituidos, por lo que no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE; NO ACCEDER** a la solicitud de pago de títulos judiciales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a2f9b486e0554593d01ab1c5e23d97c17b2a335559fc72b6b32e34e20d403**

Documento generado en 31/05/2024 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00730**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE. Demandado: Elio Gerardo Castillo Narváez. Abg. Luz Angela Quijano Briceño. Rad. 2023-00730. A despacho del señor Juez, memorial allegado por medio de correo electrónico, solicitando se dé alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
RADICACION: 2023-00730-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que los apoderados judiciales de las partes allegan solicitud de terminación de la ejecución por pago total, suscrita por demandante y demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado Inter partes. De igual manera, solicitan aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por lo expuesto previamente, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma.

Ahora bien, en el memorial que nos ocupa, se solicita el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE, por valor de \$2.611.222, a lo que se accederá; y teniendo en cuenta que existe título adicional equivalente a \$687.880 se ordenara su devolución al demandado Elio Gerardo Castillo Narváez, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, en contra del señor **ELIO GERARDO CASTILLO NARVÁEZ** por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE DOS PESOS MECTE **\$2.611.222** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** identificada con **NIT 890.303.438-2**. Realícese el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$687.880) M/CTE**, al demandado **ELIO GERARDO CASTILLO NARVÁEZ**, identificado con cédula No.16.635.745, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden los valores solicitados por el demandante, así como de los títulos judiciales que en los sucesivo se llegaren a constituir. Realícese el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a463802144577e32c514577c6095e74ad25eb20651d0d94869ddfc5a7b370**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por el señor **Roger Julián Bernal Ramírez**, contra la señora **Paola Andrea Mejía Salazar** y escrito allegado por el apoderado **Laura Andrea Corrales Perea** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 mayo de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211
RADICACIÓN No. 2023-00836-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **LAURA ANDREA CORRALES PEREA**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por la señora **PAOLA ANDREA MEJIA SALAZAR** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por la señora **PAOLA ANDREA MEJIA SALAZAR** a la abogada **LAURA ANDREA CORRALES PEREA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e6d1ea1a6a317d3f059cfb3230642d9ead9454794bbbc996eb8f27bac5958**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, contra el señor **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASP**AR y escrito allegado por la apoderada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
RADICACION: 2023-00905-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259** de Cali, y Tarjeta Profesional **No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735b91932e348a2380afefccc8f15f5d8643bb6a1f65c7415c0205771a3807d6**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00914** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN. Demandado: Maritza Caicedo Angulo y Diego Luis Figueroa González. Rad. 2023-00914. Abg. Federico Urdinola Lenis. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
RADICACION: 2023-00914-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN**, en contra de **MARITZA CAICEDO ANGULO Y DIEGO LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fd8a2eb0bec1f8eaf03110ca331e130e3d52f819a6c94aa02ae17eff6c701**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA.**, contra **JOAN SEBASTIÁN OSORIO CARDOZA** y escrito allegado por la apoderada del demandante **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
RADICACION: 2023-01016-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo se allega solicitud de reconocimiento de poder de la abogada **MARYURY MATIZ ESCALANTE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, a la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se le confiere a la abogada **MARYURY MATIZ ESCALANTE**, en calidad de apoderado de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **MARYURY MATIZ ESCALANTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.876.567 de Garzon– Huila, con T.P. No. 389.935 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

c.jco

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be1e5e4d75f132f4c4b8e9af3259c065dbe7b49679764e61a359899499827cd**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra de los señores **OMAR ANDRÉS BALANTA CAICEDO, OMAR BALANTA RAMOS Y LOIDA NINFA CAICEDO MINA** y escrito allegado por la apoderada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208
RADICACIÓN No. 2023-01032-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259** de Cali, y **Tarjeta Profesional No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e22b8bb578455a41e423078f9033bd2ef59759c9cc10caf3b2e68b61860274**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra **LUZ DARY MUÑOZ DE SÁNCHEZ**; con el escrito que antecede, en donde solicita que se le reconozca personería. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
RADICACIÓN No. 2023-01035-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.292.154** de Bogotá, con **T.P. No. 315.046** del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce41c206b9756a491f4028830047b3d8747b01468836dbed1680a1149da694b**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01070**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Karen Alexandra Mosquera Ipia. Rad. 2023-01070. Abg. Jhon Alexander Riaño Guzmán. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
RADICACION: 2023-01070-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de MARZO de 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra la señora **KAREN ALEXANDRA MOSQUERA IPIA** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2024.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda2a61d2ff1d9f6c5ab6c2efdfac2331276a041f5b8ec3e03ee023e0c8f0be8**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA.**, contra **JAVIER HERNÁN CHACÓN MOSQUERA** con el escrito que antecede, en donde solicita que se le reconozca personería. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
RADICACION: 2023-01075-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo se allega solicitud de reconocimiento de poder de la abogada **MARYURY MATIZ ESCALANTE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, a la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se le confiere a la abogada **MARYURY MATIZ ESCALANTE**, en calidad de apoderado de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **MARYURY MATIZ ESCALANTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.876.567 de Garzón– Huila, con T.P. No. 389.935 del C. S. de la Judicatura, para que ~~ate~~ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af638f1f5e5796125f5a1f3c611750d67eec36ca7d445bb999a776815dbdde4**

Documento generado en 31/05/2024 03:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01162** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Luis Enrique Giraldo Bermúdez. Demandado. Claudia Patricia Ortiz Chávez heredera determinada de Mercedes Chávez (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados. Rad. 2023-01162. Abg. María del Pilar Salazar Sánchez. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por PAGO TOTAL de la obligación y de una vez la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien perseguido en el proceso. Sírvase Proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1194
Radicación No. 2023-01162**

Jamundí, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del mismo escrito se ha solicitado a cancelación del gravamen hipotecario de fecha 30 de octubre de 2015 proveniente de la demandada, y revisado el presente proceso, observa el despacho que con la demanda se aportó copia de la Escritura Pública No.3158 del 30 de octubre de 2015, de la Notaría Trece del Círculo de Cali, con la cual se constituyó, además de hipoteca sobre el inmueble con M.I. No. 370-533138, obligación en favor del acreedor soportada mediante pagare sin nombre por valor de \$5.000.000, misma que se encuentra pagada en su totalidad, según indicó la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2024, a través del cual solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, considera el despacho procedente la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble dado en garantía dentro del presente proceso, por lo que se accederá a lo pedido. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMÚDEZ**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ CHÁVEZ heredera determinada de Mercedes Chávez (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados.**

ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-533138, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituida mediante Escritura Pública No.3158 del 30 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el correspondiente exhorto dirigido a la Notaría Decima del Círculo de Cali.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8143b0e4e3d77b142e0036150c0f055c1711fed91d6c413c617b92accd76bae**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-01240**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Juan Guillermo Quirama Valencia. Rad. 2023-01240. Abg. Henry Wilfredo Silva Cubillos. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203
RADICACION: 2023-01240-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 19 del mes de MARZO de 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 19 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e0a8f0d1e35db07758d0f0a0abac013a45dabdf5b6f30aef23dceb89e58fb**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01381**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: Anyela Rocío Sánchez Narváez. Rad. 2023-01381. Abg. Ana Cristina Vélez Criollo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Mayo, 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
RADICACION: 2023-01381-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra la señora **ANYELA ROCÍO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No.229 de fecha 05 de febrero de 2024, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 14 de marzo de 2024.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANYELA ROCÍO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio No.229 de fecha 05 de febrero de 2024.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **GCY474** marca **RENAULT**, a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 05 de febrero de 2024.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70d4f8fc5b23736dc477da3c782830d42eaa4ff2e43bb03e4b450bd7e937e5b**

Documento generado en 31/05/2024 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>